

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 08 de mayo del 2023. A la mesa de la señora juez, proveer, informándole que se encuentra de plenario que contesto la demanda el señor Arley Uribe, quien otorgó poder, por lo tanto, quedaría debidamente notificado.

Ahora en cuanto al trámite realizado por la parte demandante como es la notificación del art. 292 CGP, de su estudio se aprecia que no se atemperó a los requisitos que establece dicha norma, ya que no allegó la constancia o certificación expedida por la compañía de notificación, por lo tanto, quedaría pendiente para notificación por aviso art. 292 CGP. - Sírvese proveer.

La secretaria

Vanessa Mejía Quintero

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO- (MINIMA CUANTIA)
DEMANDANTE: LIBARDO PEREA ROJAS
DEMANDADO: ARLEY URIBE VELASCO y ALEYDA URIBE VELASCO
RADICACIÓN: 760014003007-2022-00832-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO NO. 1200**

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el señor Arley Uribe Velasco, otorgó poder a profesional el derecho y contestó la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que realice los trámites pertinentes en los que refiere a la señora Aleyda Uribe Velasco, bien sea por el art. 292 CGP o en caso de conocer correo electrónico de conformidad con la ley 2213 del 2022., el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Reconocer personería suficiente al **Dr. José Alberto Farfán Echeverry**, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 200.048 CSJ y CC No. 79.269.928, para que actúe en nombre y representación del señor **Arley Uribe Velasco**, en la forma y términos del memorial poder que antecede.
- 2.- Glosar a los autos la contestación y consignaciones de pago, para ser desatadas una vez se dé la oportunidad procesal pertinente.
- 3.- REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los

treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la demandada **Aleyda Uribe Velasco, conforme** al art. 292 CGP o en caso de conocer correo electrónico conforme lo ordena el 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación Razón por la cual se le requerirá conforme a dichas normas y haga uso del servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P.

NOTIFIQUESE,
ESTADO 9 DE MAYO DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81274adb2b0cbb3193f1375e5d9a0b8a91d7382d01ea269ea85d18c99dba353**

Documento generado en 05/05/2023 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>